

Expediente Núm. 95/2014  
Dictamen Núm. 67/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de abril de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de marzo de 2014 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo al anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Transparencia.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del anteproyecto**

El anteproyecto de ley sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, una parte dispositiva que comprende 46 artículos distribuidos en seis títulos y una parte final que consta de tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En la exposición de motivos, tras dar cuenta del marco normativo básico -contenido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno-, se reseña que “en desarrollo de las previsiones de la normativa básica y, por tanto, como sustitutiva de los recursos administrativos ordinarios, se regula frente a toda resolución en materia de acceso a la información, una reclamación previa a la vía contencioso-administrativa ante el Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias”. Se expone, más adelante, que “se crea y regula el Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias, órgano independiente adscrito al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, encargado de resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información”, así como la “Comisión de Transparencia del Principado de Asturias como órgano destinado a promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar el ejercicio del derecho a la información pública”, añadiéndose que “se establecen disposiciones comunes” aplicables a ambos órganos.

De los seis títulos en que se estructura la norma, el tercero, dedicado al “Derecho de acceso a la información pública”, se cierra con el precepto regulador de la reclamación ante el Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias -artículo 30-, en el que se señala que “1. A salvo la excepción prevista en el apartado cuarto de este artículo, frente a toda resolución expresa o por silencio administrativo en materia de acceso podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante el Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias, regulado en el título VI de esta Ley./ 2. La interposición, tramitación y resolución de dicha reclamación se ajustará a lo previsto en la normativa básica en materia de transparencia y de conformidad con ésta tendrá, en su caso, la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos regulados en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común./ 3. Las resoluciones del Consejo para la

Transparencia del Principado de Asturias se publicarán por medios electrónicos y en los términos que se establezcan reglamentariamente, una vez se haya notificado a las personas interesadas./ 4. Quedarán excluidas de esta reclamación las resoluciones del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias y las de la Junta General del Principado de Asturias, frente a las que sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo”.

El último de los títulos de la norma, dedicado a la “Organización”, se subdivide en cuatro capítulos. El primero, bajo la rúbrica “El Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias”, comprende dos artículos -el 40 y el 41- que se ocupan, respectivamente, de su creación y composición.

En el artículo 40 se señala que “1. Se crea el Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias como órgano independiente, adscrito al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, encargado de resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información previstas en el artículo 30 de la presente ley./ 2. El Consejo para la Transparencia actuará con separación de sus funciones respecto de las que corresponden al Consejo Consultivo del Principado de Asturias en cuanto superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma y con plena independencia, ejerciendo las funciones y dictando las resoluciones que correspondan”.

En el artículo 41 del anteproyecto se dispone que “1. El Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias está integrado por un Presidente y dos vocales. Asimismo estará asistido por un o una Secretaria con voz pero sin voto./ 2. La persona titular de la Presidencia del Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias será la persona titular de la Presidencia del Consejo Consultivo del Principado de Asturias. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido por el vocal de mayor edad. / 3. Serán vocales del Consejo para la Transparencia los dos vocales del Consejo Consultivo del Principado de Asturias nombrados a propuesta de la Junta General del

Principado de Asturias./ 4. Las funciones de secretaría del órgano serán ejercidas por quien designe el titular de la Presidencia de entre el personal al servicio del Consejo Consultivo./ 5. Los miembros del Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias incluido quien desempeñe las funciones de secretaría, no percibirán retribución adicional alguna como consecuencia de su participación en este órgano, declarándose su situación expresamente compatible con el desempeño de las que les corresponden en el Consejo Consultivo”.

En el capítulo III del mismo título VI se recogen las “Disposiciones comunes aplicables al Consejo para la Transparencia y a la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias”. Comprende este capítulo dos artículos -el 44 y el 45- que abordan, sucesivamente, la “Adopción de acuerdos” y el “Reglamento de funcionamiento”.

En el artículo 44 se establece que “El Consejo para la Transparencia y la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros del órgano y en caso de empate, decidirá quien ostente la presidencia con su voto de calidad”.

En el artículo 45 se señala que “Tanto el Consejo para la Transparencia como la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias elaborarán y aprobarán su propio reglamento de funcionamiento interno”.

En la disposición adicional primera del anteproyecto, bajo la rúbrica “Dotación de medios”, se dispone que “El Consejo Consultivo del Principado de Asturias proveerá al Consejo para la Transparencia del Principado de Asturias, para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, de los medios materiales y personales con cargo a su presupuesto. La misma cobertura prestará la Consejería competente en materia de transparencia a la Comisión de Transparencia del Principado de Asturias”.

La disposición final segunda se ocupa de la entrada en vigor de la norma, estableciéndose que “Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su

publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, a excepción de la previsión contenida en su artículo 30, cuya vigencia se hará de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica en materia de transparencia”.

## 2. Contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de la norma se inicia mediante Resolución del titular de la Consejería de Presidencia de 24 de septiembre de 2013.

Obran en el expediente varios borradores de un anteproyecto de Ley de “Transparencia y Buen Gobierno” cuya tramitación se inició por Resolución del titular de la Consejería de Presidencia de 12 de septiembre de 2012, a los que siguen la Resolución de idéntica procedencia de 24 de septiembre de 2013 -en la que se advierte “la necesidad de separar” aquellas dos materias-, tres borradores del anteproyecto de Ley de transparencia y el extracto de los comentarios vertidos en el portal de participación ciudadana. Se incorporan a continuación, rubricados por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, una memoria justificativa, una memoria económica, un estudio sobre su coste y beneficio y una tabla de vigencias. Igualmente se acompaña, debidamente cumplimentado, un cuestionario-modelo para la valoración de propuestas normativas.

Sometido el anteproyecto al trámite de información pública, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia (en adelante, el órgano instructor) remite, mediante oficios de 19 de febrero de 2014, un texto del anteproyecto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a fin de que formulen las observaciones que estimen oportunas. Se incorporan al expediente las efectuadas por el Secretario General Técnico de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda -que sugiere una corrección de la memoria económica para la dotación de nuevos medios personales-, las suscritas por la Secretaria General

Técnica de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente -que inciden, entre otros extremos, en la necesidad de nuevos recursos humanos y en la conveniencia de suprimir, en el artículo 30.2 del anteproyecto, el giro “en su caso” que antecede a la consideración de la reclamación ante el Consejo para la Transparencia como sustitutiva de los recursos administrativos ordinarios-, las rubricadas por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte -que versan, asimismo, sobre la escasez de medios personales-, las emitidas por el órgano homónimo de la Consejería de Sanidad -esencialmente, de corte técnico-, las libradas por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Empleo -de la misma naturaleza- y las remitidas por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Sector Público -también de esa índole-.

Con fecha 6 de marzo de 2014, el órgano instructor elabora un informe en relación con la norma proyectada en el que se analizan las distintas alegaciones efectuadas y se justifica su incorporación al texto o su rechazo. Se une a las actuaciones, en consecuencia, un nuevo texto de la norma.

El anteproyecto se remite, también el día 19 de febrero de 2014, al Consejo Económico y Social del Principado de Asturias solicitando la emisión del informe preceptivo. El Pleno del Consejo emite dictamen, aprobado por unanimidad en la sesión celebrada el 6 de marzo de 2014, en el que se recogen diversas observaciones. Con fecha 10 de marzo de 2014, el órgano instructor elabora un nuevo informe en el que se justifica su aceptación o rechazo.

Previa solicitud del órgano instructor, el día 10 de marzo de 2014 libra un informe la Asesora Jurídica del Instituto Asturiano de la Mujer en torno al impacto por razón de género de la norma. Se realiza un nuevo informe del órgano instructor sobre las modificaciones propuestas.

Sometido el texto a informe de la Comisión Asturiana de Administración Local, la Secretaria de la citada Comisión certifica que, en su reunión de 12 de marzo de 2014, el Pleno acordó emitir informe favorable.

Solicitados por el órgano instructor los preceptivos informes a la Dirección General de Presupuestos y Sector Público y a la Dirección General de Función Pública, ambas de la Consejería de Hacienda y Sector Público, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público, libra informe el 13 de marzo de 2014 en el que se concluye que “la aprobación de la Ley se puede asumir con los medios materiales y humanos de los que dispone esta Administración”. En el mismo sentido, el informe del Director General de la Función Pública, emitido también el 13 de marzo de 2014, constata que la norma “no determina incremento de personal”.

Con fecha 19 de marzo de 2014, elabora un informe el órgano instructor en relación con la tramitación efectuada.

El texto es analizado e informado favorablemente -con algunas correcciones formales- por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 19 de marzo de 2014, según se hace constar en la certificación emitida el 20 de marzo de 2014 por la Secretaria de la citada Comisión, en la que se añade que “analizado el anteproyecto de Ley se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de marzo de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Transparencia, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un anteproyecto de Ley de Transparencia, parte de cuyo contenido afecta al funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en cuanto disciplina la reclamación administrativa en materia de acceso a la información contemplada en la legislación básica como sustitutiva de los recursos administrativos ordinarios (artículo 30), y atribuye su conocimiento a un Consejo “adscrito al Consejo Consultivo del Principado de Asturias” que “actuará con separación de (...) funciones” (artículos 40 a 45).

Pese a que la solicitud de dictamen no precisa de modo directo el alcance de la consulta, se infiere de la documentación que la acompaña que el mismo ha de circunscribirse al análisis de los preceptos reseñados, habida cuenta que la competencia del Consejo Consultivo para dictaminar preceptivamente sobre los anteproyectos de ley se limita a los que “afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo”, y una vez constatado el hecho de que respecto del resto del anteproyecto no se ha recabado dictamen con carácter facultativo. Por tanto, El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra c), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra c), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante



Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), y en concreto ha de ajustarse a lo establecido en sus artículos 32, 33 y 34.

En el curso de la tramitación del procedimiento, el anteproyecto de Ley se ha sometido al informe preceptivo del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.1 de su Ley reguladora -Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo-. Se ha recabado, asimismo, el informe de la Comisión Asturiana de Administración Local, que lo ha emitido en el ejercicio de la atribución que le corresponde a tenor de lo previsto en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la citada Comisión. Se ha solicitado también el correspondiente al impacto por razón de género, librado por el Instituto Asturiano de la Mujer.

Igualmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, el anteproyecto en elaboración se ha sometido a información pública, habiéndose remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, debiendo valorarse positivamente la realización por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora de sucesivos informes motivados sobre las formuladas. Además, se han incorporado al expediente las pertinentes memorias e informes, así como la preceptiva tabla de vigencias.

Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada.

Se advierte que el anteproyecto no se somete a audiencia de las "entidades u organismos que por ley ostenten la representación de intereses de carácter general o pudieran resultar afectadas por la futura disposición", tal como se contempla en el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, si bien ha de observarse que las obligaciones que se

hacen pesar sobre los colegios profesionales derivan sustancialmente de la legislación básica estatal.

Puede concluirse, en suma, que la tramitación del anteproyecto de Ley ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

En materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas, el bloque de la constitucionalidad consagra un régimen competencial compartido entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias no recoge una expresa referencia a la Administración del Principado y su organización, a diferencia de los Estatutos de otras Comunidades Autónomas, si bien señala, en su artículo 15.3 que, "En el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 10.1.1 del presente Estatuto (autoorganización) y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias (...), el régimen jurídico-administrativo derivado de las competencias asumidas". En cualquier caso, es claro que la Comunidad Autónoma dispone de potestad organizatoria respecto de su propia Administración, como un poder derivado de la autonomía que tiene constitucionalmente reconocida. Precisamente, el Tribunal Constitucional ha expresado que la más genuina expresión de esa autonomía es la capacidad de autoorganizarse libremente con respeto a los mandatos constitucionales (Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre). Estamos, pues, ante una potestad que no precisa de un expreso reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico, al tratarse de un poder primario y elemental que corresponde a todo ente autónomo. Es también pacífico que esta misma potestad incluye, como competencia implícita, la referente a la creación de entidades instrumentales de distinto tipo, dotadas de personalidad jurídica, que representan una forma indirecta de ejercicio de las funciones propias de la

Comunidad Autónoma. Ahora bien, en torno a la nota de exclusividad con la que los Estatutos suelen contemplar las competencias de autoorganización, el Tribunal Constitucional ha sentado que tal carácter debe contraerse a la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuren las respectivas Administraciones autonómicas o dependan de ellas, pero fuera de ese ámbito de actividad autonómica exclusiva el Estado puede establecer, desde la competencia sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Carta Magna, principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones (Sentencia 50/1999, de 6 de abril).

El artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”, expresión que, al decir del Tribunal Constitucional, se refiere tanto a la regulación básica de la organización de las Administraciones como al procedimiento y régimen de recursos (Sentencia 76/1983, de 5 de agosto).

Al amparo de este título competencial, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, modifica los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (disposición final primera), remitiendo el “derecho a acceder a la información pública, archivos y registros” que se contempla en la ley básica a los términos y condiciones “establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”, de lo que se deduce, dado el reconocido carácter básico de la Ley 30/1992, que también los preceptos de la Ley 19/2013 tienen vocación de norma básica, salvo aquellos cuya eficacia se agota en la Administración estatal. A pesar de no explicitarse por el legislador estatal el carácter básico o no de los distintos preceptos de esta Ley (implícitamente

cabría deducirlo de su disposición final octava, en cuanto excluye ciertos artículos de los títulos competenciales que se invocan), la naturaleza de la regulación establecida se constata igualmente a la vista del preámbulo y del ámbito de aplicación de la norma. Del carácter de bases participan, por lo que aquí interesa, los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, con el siguiente contenido: "Artículo 23. *Recursos.*/ 1. La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común./ 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1.f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo./ Artículo 24. *Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*/ 1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa./ 2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo./ 3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común./ Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga./ 4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada./ 5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de

los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados./ El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo./ 6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Igualmente, se reconoce la competencia autonómica para la regulación que ahora se aborda en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, a cuyo tenor “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas./ No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo./ 2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

A la luz de lo expuesto y de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar con carácter general que nuestra

Comunidad Autónoma resulta competente para legislar en la materia a que se refieren los preceptos de la norma objeto de este dictamen.

#### **CUARTA.-** Observaciones al anteproyecto

Dos son las cuestiones que, en relación con la “organización, competencia o funcionamiento del Consejo Consultivo” -materias que justifican la preceptividad de este dictamen- se abordan en el anteproyecto: la inclusión del Consejo en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma y la adscripción a este órgano auxiliar estatutario de un nuevo organismo, creado *ad hoc* para el conocimiento de las reclamaciones en materia de acceso a la información.

Respecto a la primera, nada tiene que objetar u observar este Consejo, que abiertamente comparte los principios y fines de la norma.

En relación con la segunda, el anteproyecto crea el Consejo para la Transparencia como órgano independiente, aunque adscrito al Consejo Consultivo y que se sirve de sus medios personales y materiales, estimando este Consejo que es factible asumir la carga de trabajo adicional que comportan las novedosas reclamaciones.

Ahora bien, debe advertirse que el anteproyecto delimita confusamente la composición del nuevo órgano -integrado por tres miembros-, al fijarla por referencia a quien ostente la Presidencia del Consejo Consultivo y a sus dos vocales de extracción parlamentaria. En efecto, dado que el titular de la Presidencia del Consejo Consultivo se designa, previa elección por sus miembros, de entre los cinco vocales del propio Consejo (artículo 4 de su ley reguladora), nada impide que el cargo recaiga en uno de los dos vocales nombrados a propuesta de la Junta General, en cuyo caso el nuevo órgano colegiado quedaría reducido a dos miembros y sometido *de facto* -pese a la regla de la mayoría- a la decisión de la persona que ostenta el voto de calidad. Es preciso, por tanto, salvar esta anomalía asociada a la regla proyectada para la composición del órgano, para lo que dispone el legislador de distintas

opciones, entre ellas la de atribuir a uno de los órganos institucionales del Principado de Asturias, en el momento de constituir el nuevo órgano y tras cada renovación del Consejo Consultivo, la elección de los dos vocales que integrarán el Consejo para la Transparencia, sin hacer distinción entre ellos en función de quien hubiera hecho la propuesta para designarlos; también podría optar -dada la imparcialidad de todos los vocales del Consejo y el carácter no retribuido de las nuevas funciones- por que el órgano ahora adscrito se integre por todos ellos.

Advertido esto, nos detenemos concisamente en algunas consideraciones de técnica normativa.

Es doctrina reiterada de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 76/2008, 267/2009 y 291/2012) que cuando -para favorecer la sistemática o facilitar la comprensión o aplicación de la norma- se acuda a la reproducción de disposiciones estatales básicas junto a los contenidos propios de la competencia autonómica "debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente" la disposición básica y respetarse su literalidad.

Bajo este criterio, conviene revisar la redacción del artículo 30 del anteproyecto, que podría encabezarse con una referencia a que la novedosa reclamación se aborda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En aras a facilitar la aplicación y comprensión de la norma autonómica, se estima adecuado consignar, en el apartado 2 del comentado artículo 30, que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, contados desde la entrada de la reclamación en el registro del Consejo para la Transparencia, transcurrido el cual la reclamación se entenderá desestimada.

En su apartado 3, el reiterado artículo 30, quiebra sin provecho apreciable la integridad del precepto que reproduce, al elidir que las

resoluciones se publicarán “previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran”, extremo que no es ocioso explicitar.

Debe igualmente advertirse que la disposición final segunda del anteproyecto, en cuanto excepciona del término allí fijado “la previsión contenida en su artículo 30, cuya vigencia se hará de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica en materia de transparencia”, no recoge con la necesaria nitidez o precisión el momento de entrada en vigor de la reclamación sustitutiva de los recursos ordinarios, tal como se deriva de la disposición final novena, inciso segundo, de la Ley 19/2013.

Por último, sería oportuno incorporar algunas mejoras técnicas y corregir errores gramaticales o sintácticos. Así, la salvedad con la que se abre el artículo 30 del anteproyecto -relativa a lo previsto “en el apartado cuarto de este artículo”- resulta redundante; la indicación, en el apartado 2 del mismo artículo, de que la novedosa reclamación tendrá “en su caso” la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos regulados en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992” resulta confusa, debiendo reproducirse correctamente la norma recogida en el artículo 23.1 de la Ley 19/2013; el título del artículo 40 responde mejor a su contenido si alude a la creación “y naturaleza” del órgano; en el apartado 2 de este mismo precepto sería más adecuado referir que el Consejo actuará “con separación de funciones”, sin necesidad de intercalar el posesivo, y en el apartado 1 del artículo 41, sustituir la alusión a “un o una Secretaria” por “un secretario o secretaria”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en



el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.